

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DIANA CAROLA ORTIZ CHANTRE
Demandado: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00486-01

Resultado: **1. CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación proferida el 09 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente.

3. DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veinticuatro (24) de junio de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRÚJILLO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00486-01
Demandante : DIANA CAROLA ORTIZ CHANTRE
Demandado : UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Apelación por la parte demandada.

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la sentencia del 09 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.) en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

Pretende la parte demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 16 de enero de 1997, cuya

¹ Folio 24 a 28 del cuaderno No. 1

terminación fue sin justa causa el 07 de enero de 2017, en consecuencia, se condene al pago de las indemnizaciones de que trata el artículo 64 del C.S.T., y 29 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRAUCC y la Universidad Cooperativa, sumas debidamente indexadas, junto a intereses moratorios.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de haber suscrito el 16 de enero de 1997 contrato de trabajo a término fijo con la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, por intermedio de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional -Comuna-, para desempeñar el cargo de auxiliar contable en las instalaciones de la citada universidad, percibiendo una remuneración, hasta el 16 de junio de 1997; vinculándose en las mismas condiciones anteriores, a partir del 02 de julio de 1997, hasta el 12 de diciembre de 1997; nuevamente vinculada el 02 de enero de 1998, en la misma labor, hasta el 26 de junio de 1998.

Que para el 06 de julio de 1998 se celebró otro contrato en las mismas condiciones de la inicial, finalizando el 22 de diciembre de 1998; vinculándose el 14 de enero de 1999 hasta el 30 de junio de 1999, y del 12 de julio a 12 de diciembre de 1999. Contratada nuevamente a partir del 11 de enero de 2000 en el mismo cargo, hasta el 30 de junio de 2000, y del 05 de julio de 2000 al 22 de diciembre de 2000; para un nuevo vínculo el 09 de enero de 2001 al 29 de junio de 2001, y contratada a partir del 30 de junio de igual año al 21 de diciembre de 2001.

El día 22 de diciembre de 2001 nuevamente contratada hasta el 28 de junio de 2002, renovando el empleador el contrato el 04 de julio de 2002 al 20 de diciembre de 2002; para luego desde el 07 de enero de 2003 al 27 de junio de 2003, y del 07 de julio de igual año hasta el 19 de diciembre de 2003; vinculándose de nuevo el 16 de enero de 2004 al 26 de junio del mismo año, renovando contrato el 06 de julio de 2004 al 18 de diciembre de 2004.

Para el año 2005, inicia la relación laboral el 11 de enero al 24 de junio de dicha anualidad, y del 05 de julio al 17 de diciembre; en el año 2006, a partir del 10 de enero al 16 de diciembre; para nuevamente vincularse el 15 de enero de 2007 a 31 de diciembre del mismo año; y del 01 de enero hasta el 22 de diciembre de 2008. En el año 2009, del 05 de enero al 19 de diciembre; el siguiente a partir del 12 de enero y hasta el 18 de diciembre de 2010. Para el 2011, del 11 de enero al 26 de enero; y desde el 10 de enero hasta el 15 de diciembre de 2012.

Finalmente, en el año 2013 es vinculada mediante contrato a término indefinido directamente con la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva, a partir del 08 de enero hasta el 07 de enero de 2017, data en la que la demandada decidió terminar de forma unilateral el contrato de trabajo y sin mediar justa causa.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

Al descorrer la demanda, se opuso a las pretensiones en su totalidad, bajo el argumento de no haber suscrito contrato laboral alguno en las fechas indicadas en la demanda, siendo que para el año 1997 se suscribió convenio de trabajo asociado con la sección de trabajo asociado de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional COMUNA hasta el año 2003, posteriormente con la Cooperativa de Trabajo Asociado LA COMUNA, y en los años 2012 a 2017 con la Universidad Cooperativa de Colombia mediante contrato de trabajo en la modalidad a término fijo; y en últimas evidenciarse que la prestación personal fue interrumpida al finalizar cada vinculación, por ello se trata de un término fijo, a cuyo cumplimiento feneció la relación laboral, sin que hubiere lugar a la indemnización solicitada, ni a la de la Convención Colectiva, ante la inexistencia de un despido, siendo que con antelación a 30 días de la fecha de terminación se le notificaba al finalización.

² Folio 353 a 371 cuaderno 2

Formula las excepciones que denominó: *“inexistencia de contrato de trabajo a término indefinido; legalidad de la contratación; terminación por un modo legal de terminación del contrato de trabajo; indebida acumulación de pretensiones; inexistencia del contrato laboral bajo continuada subordinación y dependencia entre la Universidad Cooperativa de Colombia y el trabajador asociado; inexistencia de las obligaciones pretendidas; cobro de lo no debido, pago total de las obligaciones; mala fe de la demandante; buena fe de la demandada; enriquecimiento sin causa; prescripción y la indebida interpretación de la Convención Colectiva”*.

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al declarar la existencia de cuatro contratos de trabajo a término indefinido entre las partes, terminado de forma unilateral y sin justa causa, en consecuencia, condenó al pago de las indemnizaciones del artículo 64 del C.S.T. y del artículo 29 de la Convención Colectiva, absolviendo de las restantes; tras considerar que la demandada no logró desvirtuar la presunción legal de que trata el artículo 24 del C.S.T., al no discutir la prestación personal del servicio de la accionante durante los lapsos de tiempo reclamados, sino que la defensa la dirigió en que lo fue para la Cooperativa de Trabajo Asociado Comuna, en virtud del convenio entre aquella y la Universidad Cooperativa de Colombia, corroborado con las certificaciones allegadas, cuyo cargo fue de secretaria o auxiliar, siendo el mismo desde el primer Convenio suscrito, desnaturalizándose así la relación cooperativa asociada, al demostrarse con los testimoniales recepcionados que el servicio prestado fue en favor del objeto social de la demandada, y por tanto, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades se declara la existencia de una relación de trabajo bajo sucesivos

³ Cd Minuto: 2h:11':48: Sentencia apelada

contratos de trabajo a término indefinido, debido a las interrupciones entre una y otra suscripción, por más de 15 días. Respecto de la indemnización del artículo 64 del C.S.T., se accede, al no discutirse el hecho del despido, al informarle la demandada a la accionante que el vínculo fenecía el 07 de enero de 2017, operando el fenómeno de la prescripción como exceptiva formulada, que se interrumpe con la presentación de la demanda el 22 de agosto de 2017, liquidándose así a partir del 22 de agosto de 2014, esto es, el último contrato de trabajo declarado, y los restantes ya superado el término trienal de que trata el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T y la S.S.

Finalmente, la indemnización reclamada del artículo 29 de la Convención Colectiva de Trabajo entre la UCC y SINTRAUCC, se reconoce y condena por dicho concepto, denegando la indexación o intereses moratorios sobre las sumas de dinero, condenando en costas a la demandada.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- La parte demandada formula recurso de apelación⁴, para que sea revocada la sentencia de primera instancia, en razón de la errónea apreciación probatoria para determinar la modalidad contractual del vínculo laboral declarado a término indefinido, dado la fecha de terminación pactada en cada convenio, por lo que se trataban de varias relaciones laborales a término fijo, por las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre las partes, teniéndose por terminado el último, por un modo legal de expiración del plazo pactado, por lo que, no resulta procedente las indemnizaciones del artículo 29 de la Convención Colectiva de Trabajo, ni la legal del artículo 64 del C.S.T.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante presentó

⁴ Cd Minuto: 2h:59';17= Recurso de apelación parte demandada.

escrito de alegaciones, solicitando la revocatoria de la sentencia, bajo similares argumentos a los expuestos en la sustentación del recurso de alzada, concernientes a la inexistencia de una prestación del servicio de manera ininterrumpida desde el año 1997 hasta el 2017, por ende la vinculación no fue en la modalidad a término indefinido, dado las interrupciones de 16, 17, 23, 28 y hasta de 30 días entre una y otra contratación, tratándose entonces así de vinculaciones a término fijo, como la última relación laboral suscrita con la Universidad, a cuyo vencimiento del plazo pactado, no causa la indemnización como lo pretende la demandante. Refiere que el *a quo* confunde la intermediación y la tercerización.

A su turno, la parte demandante no apelante presentó alegatos en esta instancia, solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Acorde con el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., la órbita de competencia de la Sala se circunscribe a los reparos formulados por la parte demandada al fallo de primera instancia, centrados en la valoración probatoria para determinar la modalidad del vínculo laboral que ato a las partes, y la forma de terminación de la relación entre aquellas, para establecer la indemnización a que hubiere lugar.

4.1.- Conforme a los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, están por fuera de controversia los siguientes aspectos fácticos, la prestación personal del servicio de la accionante en favor de la demandada en los lapsos de tiempo reclamados, con interrupciones.

La Sala parte del hecho indiscutido de la existencia de contratos de trabajo entre las partes, sin que este aspecto esté reprochado en el presente recurso de alzada, por ello se tendrá por demostrado y, en tales condiciones

únicamente se abordará el tema de la errónea apreciación probatoria para determinar la modalidad de dichos vínculos laborales, sin que se emita pronunciamiento a la inconformidad expuesta en las alegaciones escritas allegadas en esta instancia por la convocada a juicio, de la intermediación o tercerización, al no haber sido objeto de reparo en la sustentación del recurso de alzada ante el fallador de primer grado, y sí alegarlo en esta oportunidad.

4.2.- Para desatar el primer reparo, la Sala revisa las documentales de certificación suscritas por el director de COMUNA Seccional Neiva, el rector de la Universidad Cooperativa de Colombia, y la subdirectora de gestión humana de la misma⁵, que dan cuenta de las vinculaciones de la demandante para prestar servicios en la demandada, en los cargos y períodos que se reseñan así:

CARGO	PERÍODO	ENTIDAD
Auxiliar contable	16 de enero de 1997 a 16 de junio de 1997	Cooperativa Multiactiva Comuna
Auxiliar contable	02 de julio de 1997 a 19 de diciembre de 1997	Cooperativa Multiactiva Comuna
Auxiliar contable	05 de enero de 1998 a 26 de junio de 1998	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria auxiliar	06 de julio de 1998 a 22 de diciembre de 1998	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria auxiliar	14 de enero de 1999 a 30 de junio de 1999	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria auxiliar	12 de julio de 1999 a 22 de diciembre de 1999	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria auxiliar	11 de enero de 2000 a 30 de junio de 2000	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	05 de julio de 2000 a 22 de diciembre de 2000	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	09 de enero de 2001 a 29 de junio de 2001	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	30 de junio de 2001 a 21 de diciembre de 2001	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	22 de diciembre de 2001 a 28 de junio de 2002	Cooperativa Multiactiva Comuna

⁵ Folio 5 a 11 del cuaderno 1

Secretaria	04 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2002	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	07 de enero de 2003 a 27 de junio de 2003	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria	07 de julio de 2003 a 19 de diciembre de 2003	Cooperativa Multiactiva Comuna
Secretaria -	16 de enero de 2004 a 26 de junio de 2004	CTA Comuna
Secretaria	06 de julio de 2004 a 18 de diciembre de 2004	CTA Comuna
Secretaria	11 de enero de 2005 a 24 de junio de 2005	CTA Comuna
Secretaria	05 de julio de 2005 a 17 de diciembre de 2005	CTA Comuna
Secretaria	10 de enero a 16 de diciembre de 2006	CTA Comuna
Secretaria	15 de enero/ 2007 a 31 de diciembre de 2007	CTA Comuna
Auxiliar	01 de enero/ 2008 a 22 de diciembre de 2008	CTA Comuna
Auxiliar	05 de enero/ 2009 a 19 de diciembre de 2009	CTA Comuna
Auxiliar	12 de enero/ 2010 a 18 de diciembre de 2010	CTA Comuna
Auxiliar	11 de enero/ 2011 a 23 de diciembre de 2011	CTA Comuna
Auxiliar-	10 de enero/2012 a 15 de diciembre de 2012	UCC
Auxiliar	08 de enero de 2013 a 07 de enero de 2017	UCC

Observa la Sala de la sustentación del recurso de apelación por la empresa demandada que no discutió los interregnos de los contratos de trabajo declarados por el fallador de primer grado en la sentencia recurrida, a partir del 16 de enero de 1997, sino que perfiló su cuestionamiento a la modalidad contractual, que considera debe corresponder a término fijo y no indefinido como fue declarado por el *a quo*, en consideración de las fechas pactadas de terminación de cada uno de los convenios suscritos, cuyas interrupciones superan los 16, 17, 23, 28 y 30 días entre la data de finalización y la suscripción del siguiente; mientras la demandante afirma que si bien es cierto se presentan interrupciones estas se dan sin solución de continuidad, por el corto lapso entre cada una.

De la lectura y revisión de las documentales descritas, se concluye que las vinculaciones de la accionante no enseñan un verdadero cambio de las

condiciones contractuales, como lo sería, el lugar de prestación de servicio, que siempre fue en las instalaciones de la Universidad demandada; la actividad desarrollada de apoyo en la dependencia de tesorería; ni el objeto contractual, que conforme a las documentales denominadas "*convenios de asociación para personal no docente de la Universidad Cooperativa de Colombia*", allegados por ésta al descorrer la demanda⁶, señalan en su cláusula SEGUNDA que, "*EL ASOCIADO – TRABAJADOR se compromete a prestar su servicio como AUXILIAR CONTABLE (secretaria auxiliar) de la Universidad Cooperativa de Colombia, conforme a las funciones asignadas por la UCC*", evidenciando que percibía igual remuneración y funciones en la dependencia de tesorería de la Universidad demandada, sin que allegara prueba alguna de modificación o variación de los oficios asignados, y sí por el contrario, la accionante refuerza su pretensión con las documentales allegadas, de certificaciones, convenios asociativos y liquidaciones de nómina.

Ahora, evidenciándose que las labores desempeñadas en cada una de las vinculaciones laborales de la demandante en favor de la demandada se trataban de las mismas, se da paso al estudio de la duración contractual, de la existencia de contratos a término fijo, como lo sustenta en el recurso de apelación, o a término indefinido, como lo imploró la demandante, y declaró el fallador de primer grado, de la existencia de cuatro vinculaciones, aspecto que conduce al estudio de los sucesivos contratos – convenios, en torno a la fecha de terminación y la celebración de otro luego de pocos días o inmediatamente, evidenciándose de la inicial vinculación con la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional COMUNA, que inició el 16 de enero de 1997 hasta el 16 de junio de 1997, en el cargo de auxiliar contable, y uno nuevo a partir del 02 de julio de 1997, con un lapso de 14 días de interrupción, y el siguiente iniciar el 05 de enero de 1998, habiendo finalizado el 19 de diciembre de 1997, con 9 días de interrupción, y el siguiente hasta el 22 de diciembre de 1998, vinculándose el 14

⁶ Folio 94 a 121 del cuaderno 1

de enero de 1999, ello es con 22 días entre la data de finalización y la de iniciación, por lo que la suscripción de un *nuevo* contrato, apenas era una mera formalidad y no obedecía a la intención de desvincular a la trabajadora, y si observamos los siguientes períodos descritos en la cuadro inserto páginas anteriores, se determina sin equívoco alguno que las interrupciones oscilan entre 22, 11, 18, 4, 5 días entre la culminación y la suscripción de otro contrato, resultando así como lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la SL 866 de 2020 que son ínfimas interrupciones, irrelevantes, breves, tornándose así como un hecho indiciario de la no solución de continuidad, en dichos interregnos, que no logran la ruptura de la vinculación entre las partes, debiéndose por tanto declarar un único contrato de trabajo, al no haberse desvirtuado la unicidad contractual, pero en vista de que se trata del apelante único, no puede hacerse más gravosa su situación en consideración con los intereses jurídicos alcanzados en primera instancia, conforme al artículo 328 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 de C.P.T. y la S.S.

En ese orden, el fallador *a quo* no se equivocó al concluir la existencia de diferentes contratos de trabajo, de forma acertada, y no de unicidad de la relación laboral como pretensión de la demanda, tal como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un asunto similar al presente, contra la misma Universidad demandada, indicó en la SL 3570 de 2020, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, rememorando la SL 5595 de 2019, que:

"(...) Pues bien, sobre los extremos en que se extiende una relación laboral, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, la significativa y considerable solución de continuidad impide que pueda predicarse la unicidad contractual (CSJ SL4816-2015 y CSJ SL981-2019). Precisamente, en esta última providencia, la Sala señaló:

En torno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, resulta pertinente recordar que cuando entre la celebración de uno y otro contrato median interrupciones breves, como podrían ser aquellas inferiores a un mes, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, sobre todo cuando en el expediente se advierte la intención real de las partes de dar continuidad al vínculo laboral, como aquí acontece. Así lo ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencia CSJ SL4816-2015:

(...) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos superiores a un mes, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada desde o con el demandante en esos periodos.

Así las cosas, el Tribunal no incurrió en error al concluir que no era posible la declaratoria de una relación laboral única o lineal en el tiempo para el período comprendido entre el 7 de enero de 1996 y el 21 de diciembre de 2013, puesto que, como se evidencia del análisis de los contratos que suscribió el actor, en dicho lapso hubo interrupciones significativas, como la de 6 meses y 16 días y la de 35 días. Además, el juez plural estableció que en dichos interregnos el actor no acreditó que prestó servicios a la universidad, aspecto que no puede probarse

con testimonios, dado que dicho medio de convicción no es prueba calificada en casación.

De manera tal que, ni en términos formales ni reales, se produjo una terminación por cada una de las vinculaciones con la demandante, pues se itera en el *nuevo contrato* las labores concertadas fueron las mismas, la de apoyo en la dependencia de cartera – tesorería de la Universidad demandada, en iguales condiciones laborales, contrario a la censura de que la prestación del servicio fue de manera interrumpida, a excepción de los cuatro lapsos de tiempos descritos que evidencian que se detuvo esa forma contractual, para dar inicio a otra.

Ahora, las últimas vinculaciones de la accionante mediante contrato de trabajo a término fijo directamente con la Universidad Cooperativa de Colombia⁷, le merece igual apreciación probatoria por la Sala, de que fue simplemente formal, al haber culminado el convenio con la CTA COMUNA el 23 de diciembre de 2011, ejerciendo el cargo de auxiliar en la dependencia de tesorería, y vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo directamente por la demandada, a partir del 10 de enero de 2012 en igual cargo y departamento de la institución educativa, denota que en la materialidad no fue *nuevo* ni estuvo justificado en causas reales, válidas y efectivas dicha forma jurídica prevista por el legislador, pues si bien las partes gozan de autonomía para suscribir contratos de trabajo a término fijo, así como para variar las condiciones de su vínculo laboral, ello resulta válido si se corresponde con la realidad, que como se ha venido indicando, se identifique un cambio real en el objeto del contrato o en sus condiciones, y no se quede en el plano meramente formal, como acontece en el asunto bajo estudio, pretender la demandada apelante limitar el debate probatorio al rótulo asignado a los documentos allegados al recorrer la demanda, en los que se consigna acuerdos de voluntades, sin que en

⁷ Folios 279 a 286 del cuaderno 2

el plano de la realidad se determine que lo allí plasmado es la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecutó el servicio personal.

De esta forma, la inconformidad de la errónea apreciación probatoria que le mereció el fallador de primer grado no tiene vocación de prosperidad, pues no resulta atinado atenerse al contenido de los medios documentales, y en esa medida, se confirmará el numeral SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación, de declaratoria de la existencia de cuatro (4) relaciones de trabajo, acogiéndose para las condenas indemnizatorias solo el último de ellos, como lo declaró el *a quo*, y sin reproche alguno.

4.3.- Referente a la forma de terminación del vínculo laboral, obra documental de la comunicación de vencimiento del contrato de fecha 03 de diciembre de 2016, dirigido a la demandante, en el que se le informa que, *“con la llegada del plazo fijo previamente pactado y aprobado por las partes, legalizado mediante el contrato de trabajo del asunto, le comunicamos que éste vence el próximo enero 07 de 2017”*.

El artículo 61 del C.S.T. consagra las formas de terminación del contrato de trabajo, así, entre otras, por expiración del plazo fijo pactado, correspondiente a la alegada por la demandada al sustentar el recurso de alzada, sin que tenga vocación de prosperidad, pues discernido como quedó párrafos anteriores, que el contrato no obedeció a la modalidad de a término fijo como fue suscrito entre las partes, mediante convenios asociativos, y lo ha enseñado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 5595 de 2019:

“(…) Sea lo primero señalar que le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que los convenios cooperativos no pueden equipararse necesariamente al contrato de trabajo a término fijo, el cual está regulado específicamente en el artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo. Por ello, cuando se someta a juicio el principio de la realidad

sobre las formas con el fin de establecer la existencia de un solo contrato de trabajo, es relevante analizar las particularidades fácticas propias del litigio a fin de establecer o desechar, según el caso, la vocación de permanencia o no de la relación laboral”.

Obsérvese que incluso en los últimos contratos de trabajo celebrados por la demandante directamente con la Universidad demandada, no se invocó causal alguna de las oponibles a este tipo de contratos a término indefinido, o por lo menos que se hubiere acreditado, para así finalizar con justeza el vínculo laboral, pues de cara a un contrato suscrito a término indefinido, no sirve alegar la expiración del plazo fijo pactado, como reiteradamente lo alegó la demandada como medio defensivo al proponer la exceptiva que denominó *“terminación por un modo legal de terminación del contrato de trabajo”*, sino que le correspondía demostrar alguna de las causales para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, conforme a los artículos 62 y 63 del C.S.T., sin que lo efectuara, ya que no existía plazo fijo que lo gobernara, y en esa medida, la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T. es acertada, como en efecto se declaró en primera instancia, cuya liquidación obedeció respecto del último de los contratos declarados, sostenido entre el 15 de enero de 2007 y 07 de enero de 2017.

Y respecto de la indemnización consagrada en el instrumento colectivo, en su artículo 29, cuyo requisito para el reconocimiento es el acaecimiento del despido sin justa causa, y así dice la cláusula:

“En caso de despido sin justa causa, la UCC pagará al trabajador (a) despedido (a) a título de indemnización, cuarenta (40) días de salario por el primer año de servicio y treinta (30) días de salario por cada año de servicio completo y subsiguiente al primero y proporcionalmente por fracciones de año”.

Por lo que, conforme quedó expuesto la terminación del contrato fue sin justa causa, resultando así viable el reconocimiento de la indemnización convencional, como lo resolvió en sentencia de primera instancia.

4.4.- Finalmente, el reparo de la demandada respecto de no resultar condenada en costas de primera instancia, la Sala se remite al artículo 365 del Código General del Proceso, que regula la imposición de costas procesales, en cuyo numeral primero señala que se condenará a la parte que resulte vencida en el proceso, lo que significa que es de aplicación objetiva, sin que tenga injerencia la conducta, actividad o comportamiento de las partes intervinientes, máxime que de una lectura del escrito de contestación presentado por la institución educativa, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su totalidad, formulando excepciones, y en esa medida no hay lugar a modificar el numeral QUINTO de la sentencia apelada.

4.5.- Atendiendo la resolución desfavorable del recurso de apelación, conforme a la regla contenida en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, en favor de la parte demandante, que deberán ser liquidadas por el juzgado de conocimiento, conforme al artículo 366 del C.G.P.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación proferida el 09 de julio de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente.

3.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polanía Gómez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c133e276aa5cfa3de8381a921e8a0b2d9db2956776ad02a5330c3f25a04ee433**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**